

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO
DECISIÓN: ADICIONA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandado principal y el Departamento del Cesar, contra la decisión proferida 24 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Jorman David Sandoval Puche, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a Construcciones y Consultorías AC SAS y solidariamente al Departamento del Cesar, para que se declare que: *a)* que existió un contrato de trabajo con la demandada principal; *b)* le asiste derecho a que se reliquiden las cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y auxilio de transporte; *c)* tiene derecho a la consignación de las cesantías en un fondo, en consecuencia, se condene al pago de las diferencias una vez reajustados los beneficios laborales descritos, a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST y las costas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio de la empresa demandada del 9 de octubre de 2013 al 12 de enero de 2014 en el cargo de ayudante de albañilería, que fue contratado para la construcción del parque Girardot en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar), que el beneficiario directo del servicio fue el Departamento del Cesar, que el vínculo feneció por terminación y finalización de la obra o labor contratada, que no fue afiliado al SGSSI, que el pago de las prestaciones sociales le fue reconocido a través de un depósito judicial, que el mencionado pago fue incompleto y erróneo, que solo se le consignó la suma de \$450.843, la que se hizo efectiva el 28 de mayo de 2015, que no se le consignaron las cesantías a un fondo, que su último salario ascendió a la suma de \$750.000, que ejecutó sus funciones de manera personal y bajo constante dependencia y subordinación, que su horario era de 7 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm, que los elementos y herramientas de trabajo fueron suministrados por la demandada principal, que presentó reclamación ante el Departamento, pero su solicitud fue negada.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 33).

Enterada la sociedad, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que, el señor Sandoval no tuvo vínculo laboral alguno con la empresa, pues «[...] fue contratado directamente por quien fuera uno de los maestros de obra Sr. JHONNIS LÓPEZ OSPINO para la ejecución del contrato 2013-02-0706 suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL PARQUES DEL CESAR y el DEPARTAMENTO DEL CESAR». Aceptó la consignación del depósito judicial descrito en la demanda.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia del contrato laboral, inexistencia de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe y compensación.

El departamento se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a las situaciones fácticas aseguró que contrató con sociedad demandada la construcción del parque 1º de mayo en el municipio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

Agustín Codazzi (Cesar), y precisó que no le constaban las demás o no eran ciertas. Contrato n.º 2013-02-0706, suscrito entre la unión temporal Parques Cesar (conformada por Construcciones y Consultorías AC SAS, Obras Maquinarias y Equipos SAS y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola) y la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Cesar.

Planteó las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa, cobro de lo no debido y prescripción.

Llamó en garantía a Seguros del Estado SA, con quien tomo la póliza única de seguro de cumplimiento n.º 75-44-101047854 vigente del 11 de junio de 2013 al 11 de junio de 2018.

La aseguradora se opuso a todas las pretensiones de la demanda y el llamamiento, e indicó que no le constaban los hechos de la primera. Respecto al llamamiento en garantía, explicó que el amparo de salarios y prestaciones solo podía verse afectado en el evento que se demostrara el incumplimiento del tomador de la póliza, es decir, la demandada principal. Advirtió que la cobertura se encontraba limitada a la vigencia de la póliza.

Presentó las excepciones de: inexistencia de la obligación y prescripción, caducidad del término legal y judicial para la vinculación del llamamiento en garantía, requisitos para hacer exigible la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad estatal, inexistencia de la obligación, cobertura exclusiva de los riesgos pactados, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, compensación y límite de la responsabilidad.

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 24 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde declaró probada la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada principal, y responsable solidario al departamento. Condenó a la reliquidación de cesantías y prima de servicios, al pago de vacaciones e interés sobre las cesantías, a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

Absolvió de lo demás, y encontró probada la excepción de caducidad del término legal y judicial de la vinculación propuesta por la llamada en garantía, no así las restantes.

La juez señaló que lo primero que debía resolverse era lo relativo al contrato de trabajo.

Señaló que *«[...] la jurisprudencia laboral en desarrollo del principio de carga de la prueba establece en los artículos 1757 del código civil, y hoy 167 del código general del proceso, que, el que afirme la condición de trabajador debe demostrarlo, lo mismo que los extremos cronológicos de esa relación»*.

A renglón seguido, se resaltó la existencia de los siguientes medios de convicción: *i)* impresión de aportes en línea (f.º 24 y 25); *ii)* copia de la comunicación dirigida a Sandra M. Ortiz por Construcciones y Consultorías AC SAS, informando *«[...] pago por consignación de depósitos judiciales en el Banco agrario de esta ciudad por valor de \$450.843 a favor de Jorman David Sandoval Puche, por concepto de liquidación de prestaciones sociales»* (f.º 23); *iii)* copia de comunicación de orden de pago de depósito judicial del 28 de mayo de 2015, por valor de *«[...] \$450.000 [...]»* expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por consignación que realizó la demandada (f.º 27); *iv)* certificado de la coordinación de aportes y subsidios (f.º 304); *v)* oficio del 20 de febrero de 2018 remitido por Porvenir SA, donde se certificó el pago de aportes en pensión por parte de la demandada a favor del actor (f.º 303); *vi)* certificación expedida por la ARL Sura donde también figura la demandada como empleador.

Expuso que, en los términos del artículo 56 del CST, el empleador tenía obligaciones de protección y seguridad, mientras eran del trabajador las de obediencia y fidelidad.

Aseguró que la accionada, cumplió con los deberes que le correspondían a un empleador, *«[...] en cuanto que, está registrado en el proceso que Construcciones y Consultorías afilió a seguridad social integral al señor Jorman David Sandoval, así lo dicen los documentos vertidos en el expediente desde el folio 303 hasta el 314»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

Entonces, como se acreditó con los medios de prueba, la empresa demandada ejerció conductas que solo cumplía un empleado, por lo que había lugar a declarar la existencia del contrato.

En cuanto a los extremos temporales y el salario, afirmó que, al no existir certeza frente a lo alegado en la demandada, se tendrían como tales los verificados en las certificaciones expedidas por las administradoras de pensiones y riesgos profesionales, a saber, del 11 de octubre de 2013 al 3 de abril de 2014, con un salario mínimo legal.

En lo atinente a la reliquidación de prestaciones sociales manifestó que, los *«[...] títulos VIII y IV del CST regulaban todo lo relativo a las prestaciones comunes y especiales a cargo del empleador, de ellas algunas dejaron de estar a cargo del patrono, dentro de las mismas no están previstas las vacaciones, el auxilio de transporte, ni los intereses de cesantías, mientras que, si se enlistan en esa categoría de derechos, el auxilio de cesantías y la prima de servicios [...].»*

A reglón seguido dijo: *«[...] atendiendo al tiempo de servicio y el salario devengado, y lo dispuesto en el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, al trabajador le corresponde por auxilio de cesantías \$324.399 pesos y el mismo valor por concepto de prima de servicio; la empresa consignó \$450.843 pesos, por tanto, no hay lugar a reliquidación de prestaciones sociales»*. Precisó una diferencia a favor del trabajador de \$197.955.

En cuanto a los intereses sobre las cesantías afirmó que la Ley 52 del 1975 dispuso que el empleador pagará el 12 % anual liquidado sobre los saldos que tuviera a su cargo por concepto de cesantías, *«[...] por ese concepto, entonces, le deberían cancelar al demandante 16.711 pesos, rubro que no pagó la demandada»*.

Frente a las vacaciones dijo que era el descanso remunerado, al cual tenía derecho todo trabajador por haber prestado su servicio durante un año según lo disponía el artículo 186 del CST, *«[...] o a que se le compense este en dineros si no las descansa o porque no alcanzó a laborar el año completo. La demandada deberá pagar por ese concepto \$148.011 pesos»*. No accedió a reliquidar el auxilio de transporte, toda vez no era posible su tasación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

Ordenó el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, porque quedó probado que el contrato feneció el 3 de abril de 2014, fecha en la que el otrora empleador debió realizar el pago de las prestaciones sociales, pero solo lo hizo hasta el 28 de mayo de 2015 (f.º 27), *«[...] es decir, pagó 412 días después de que surgiera la obligación [...] además no lo hizo completo y sin ninguna justificación»*. Un día de salario por cada día de retardo, desde el 4 de abril de 2014 y hasta que se verifique el pago completo.

Accedió a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez, el empleador no consignó el auxilio de cesantías del año 2013 (fracción) en un fondo, a más tardar el 14 de febrero de 2014. Cuantía \$1.06.133.

En lo tocante a la responsabilidad solidaria con el Departamento del Cesar, reprodujo el artículo 34 del CST, e indicó que esta se presentaba cuando la empresa contratista realizaba actividades que correspondía al giro o resorte ordinario de la contratante. Como soporte jurisprudencial de su dicho, hizo uso de la sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541.

Advirtió que el departamento aceptó haberse beneficiado del proyecto, y que el demandante laboró para la accionada en virtud de este nexo (contrato de obre n.º 2013020706, cuyo objeto fue la remodelación de parques y vías en el municipio de Codazzi y Becerril – f.º 75 al 87).

Argumentó que el *«[...] Departamento es quien se beneficia de los servicios prestados por el actor, razón por la cual y por ser el Departamento de conformidad con el artículo 298 de la Carta Política el encargado de administrar, planificar, promocionar y ejecutar el desarrollo económico y social dentro de su territorio, y la construcción de parque, es una tarea inherente al desarrollo, debe ser solidariamente responsable de las obligaciones que hoy se le imponen a la demandada CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS AC SAS»*.

Al referirse al llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar a Seguros del Estado SA, manifestó que se presentó la caducidad de la vinculación de la aseguradora, pues esta se produjo *«[...] por fuera del término»*, es decir 8 meses después. Artículo 66 del CGP *«[...] si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz [...]»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Fueron formulados por los apoderados de la parte demandada y el Departamento del Cesar.

El apoderado de la demandada principal dijo que actos como el de afiliación al SGSSI y la consignación de títulos por concepto de prestaciones sociales, no eran suficientes para configurar la existencia de una relación laboral, pues de aquellos no emanaba la prueba del elemento subordinación.

Aseguró que la subordinación era la facultad de mando e instrucción que ostentaba el empleador, y esta no quedó demostrada en juicio.

Precisó que la consignación del título judicial *«[...] pudo [...]»* haberse realizado de buena fe, así como la afiliación al SGSSI. *«[...] con el fin de evitarse reclamaciones judiciales [...]»*.

Manifestó que la falladora de primer grado se extralimitó al fijar los extremos de la relación de trabajo, toda vez no atendió a los solicitados en la demanda. Lo consignado por concepto de prestaciones fue suficiente para cubrir los beneficios causados en vigencia del nexo laboral deprecado y no procede la sanción del artículo 99 de la Ley 50 del 90.

Por su parte, el Departamento expuso que no se configuraron los presupuestos para que operase la responsabilidad solidaria, dado que: *i) los objetos sociales de las accionadas eran claramente distintos; ii) «[...] la empresa contratista, contrate a través de contrato laboral al trabajador o a los trabajadores para la ejecución de la obra o la labor [...]»*.

Resaltó que no existió solidaridad, dado que no se reunieron los requisitos legales y jurisprudenciales para tal fin, toda vez, si se pretendía extender la solidaridad al departamento, el demandante debió llamar a juicio a los demás integrantes de la UT Parques Cesar.

Dijo que, el artículo 66 del CGP, propuso un término *«[...] para que quien llama en garantía, ejerza todas las acciones procesales tendientes a la notificación personal del llamado, pero una vez notificado el llamado en*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

garantía, esta figura ha cumplido su cometido, por lo cual no hay lugar a declarar la ineficacia del llamamiento [...]».

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el Departamento del Cesar solicitando la revocatoria de las condenas impuestas aduciendo no haber tenido vínculo jurídico con el demandante, que los actos de subordinación se dieron con la demandada principal y que debe ser ella quien asuma la responsabilidad por esos conceptos.

Manifestó que el *a quo* se extralimitó en determinar los extremos temporales en fechas que no coinciden con la confesada por el demandante, tanto en el libelo de la demanda como en el requerimiento que se hizo al Departamento para reclamar el pago.

Indicó que no se puede hablar de una relación laboral, teniendo en cuenta el depósito judicial que consignó la demandada principal, con fecha 08 de abril de 2015 ni tampoco el pago que hizo, ya que lo anterior podría ser prueba indiciaria pero que no con lleva a establecer una relación laboral.

Señaló su inconformidad con la decisión de primera instancia, en cuanto no declaró la caducidad del término legal judicial para la vinculación presentada por la llamada en garantía, ya que no se tuvo en cuenta que aquella compareció voluntariamente al proceso, contestó la demanda y no lo hizo valer oportunamente por lo que, a consideración de la demandada en solidaridad, se purgó la mora.

V. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con los recursos de apelación, encuentra la Sala que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si existió contrato de trabajo entre el actor y la demandada principal; *ii)* si los extremos laborales fijados por la *a quo* son correctos; *iii)* si fue acertado declarar la ineficacia del llamamiento en garantía; *iv)* si en efecto, el Departamento del Cesar debe responder solidariamente por las condenas impartidas de conformidad con el artículo 34 de CST; *v)* si era necesaria la presencia de los demás integrantes de la UT, en calidad de litisconsorcio necesario.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala considera que la relación laboral estuvo vigente del 9 de octubre de 2013 al 12 de enero de 2014, en consecuencia, se realiza un nuevo cálculo de prestaciones que no genera diferencias en favor del actor por este concepto, se absuelve de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* no se discute en esta instancia el contrato n.º 2013-02-0706, suscrito entre la unión temporal Parques Cesar (conformada por Construcciones y Consultorías AC SAS, Obras Maquinarias y Equipos SAS y Eduardo Alfredo Ghisays Vitola) y la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Cesar; *ii)* que Construcciones y Consultoría AC SAS realizó consignación por concepto de liquidación de prestaciones sociales en cuantía de \$450.843 en favor del demandante, la que se hizo efectiva mediante título judicial el 28 de mayo de 2015 (f.º 27); *iii)* que el demandante prestó sus servicios personales a la demandada principal; *iv)* el salario y cargo; *v)* que la sociedad accionada afilió al señor Sandoval al SGSSI; *vi)* mediante auto del 19 de mayo de 2016 se admitió el llamamiento en garantía, y la vinculación al proceso de Seguros del Estado SA se dio el 23 de febrero de 2017 (f.º 232).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En suma, la juez de primer grado concluyó que estaba probado que entre el demandante y Construcciones y Consultorías AC SAS existió un contrato de trabajo, a la luz del artículo 56 del CST.

Fijó los extremos temporales de forma aproximada, en sintonía con los criterios jurisprudenciales vigentes, y declaró la ineficacia del llamamiento en garantía toda vez la vinculación al proceso de Seguros del Estado SA se presentó casi 8 meses después de la admisión del mismo. Excedió el término legal.

Emitió las condenas a las que consideró había lugar, evidenció la mala fe del empleador y advirtió que el Departamento del Cesar era responsable solidario.

Por su parte los recurrentes alegaron, en síntesis:

Parte demandada: *i)* no quedó demostrado el elemento subordinación para que se configurase el contrato de trabajo; *ii)* la juez extralimito su facultad ultra petita; *iii)* «pudo» existir buena fe cuando se ejecutaron actos que solo corresponden a un empleador

Departamento del Cesar: *i)* los objetos sociales de las demandadas eran diferentes; *ii)* para extender la solidaridad hasta el departamento, el actor debió convocar al juicio a los demás integrantes de la UT Parques del Cesar; *iii)* que el llamamiento en garantía no debió ser declarado ineficaz.

Previo cualquier análisis, es necesario precisar que la integración de un *litisconsorcio* necesario se tendrá cuando no sea posible dictar la sentencia, si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, es claro que en el presente asunto se encuentran todas las partes que conforman la mencionada relación¹, dicho esto, por cuestiones de metodología, se resolverán las inconformidades en el siguiente orden:

¹ CSJ SL8647-2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

Existencia del contrato, extremos temporales y sanción por no consignación de cesantías: Está probado que el señor Sandoval prestó sus servicios personales a la sociedad demandada, esto resulta cristalino al observar los medios de convicción aportados al proceso (documentos - f.º 24 a 27 y 403 a 314), tal como lo anunció la juez de instancia, pues la decisión objeto de ataque no solo se fundó en las certificaciones expedidas por las administradoras de pensiones y riesgos, sino que tuvo en su haber en un espectro probatorio más amplio, del que se acredita la ejecución de conductas propias de un empleador por parte de la empresa Contracciones y Consultorías AC SAS.

A más de lo anterior, pesaba sobre la sociedad enjuiciada la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, presunción que estaba obligada a desvirtuar, y no lo hizo.

Al respecto la sentencia CSJ SL16528–2016, enseñó:

[...] al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

En este contexto, solo queda recordar que, en los casos donde se activa la presunción legal establecida en el artículo 24 *ibidem*, «[...] acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente»².

Ahora, de cara a los extremos de la relación se precisa que: «[...] el juez está sometido al marco jurídico procesal que le fijan las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados, pero que contienen algunas excepciones -uso de las facultades extra y ultra

² CSJ SL697–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

*petita*³, así, el ejercicio de estas facultades implica una excepción al principio de congruencia, con el fin de proteger los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador⁴.

Pues bien, el uso de estas facultades requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión: *i*) sean discutidos en el proceso, y *ii*) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio⁵.

En este escenario, se verifica que desde su libelo genitor el actor sostuvo que su vínculo laboral inició el 9 de octubre de 2013 y terminó el 12 de enero de 2014, por su parte, las codemandadas y la llamada en garantía se opusieron a la existencia del vínculo laboral en ese interregno (contestación), es decir, la defensa no se planteó más allá de la línea temporal marcada por la parte activa del juicio.

Entonces, no podía la juez de primer grado llevar el extremo final más allá del 12 de enero de 2014, ni siquiera en uso de las facultades descritas, sin embargo, lo hizo, y con ello transgredió el derecho de defensa de las enjuiciadas (art. 29 CP).

Ante la evidente equivocación, lo propio será declarar que la relación laboral se mantuvo vigente del 9 de octubre de 2013 y terminó el 12 de enero de 2014, en consecuencia, se absolverá de la condena por concepto de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, visto que la relación de trabajo finalizó con anterioridad a la obligación de consignar las cesantías en un fondo (antes del 14 de febrero de 2014).

Reliquidación de prestaciones sociales: como se fijó, la relación laboral que ató al señor Sandoval y a la demandada principal, estuvo vigente del 9 de octubre de 2013 y terminó el 12 de enero de 2014.

³ CSJ SL2243-2021.

⁴ CSJ SL4698-2020.

⁵ CSJ SL3614-2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

Ante esta nueva realidad, lo pertinente es verificar la cuantía de las condenas impuestas por concepto de prestaciones e indemnización moratoria.

Teniendo en cuenta como base salarial el SMLMV, los nuevos valores son:

2013:

Cesantías: \$132.637.

Intereses sobre las cesantías: \$16.916.

Prima de servicios: \$132.637.

Vacaciones: \$66.318.

2014:

Cesantías: \$20.533.

Intereses sobre las cesantías: \$2.464.

Prima de servicios: \$20.533.

Vacaciones: \$10.266.

El total de las prestaciones causadas en vigencia de la nueva relación laboral equivale a \$402.366, de otra parte, no es objeto de discusión que la empresa Construcciones y Consultorías AC SAS, realizó una consignación por concepto de prestaciones sociales en favor del actor equivalente a \$450.843, que se hizo efectiva mediante título judicial el 28 de mayo de 2015 (f.º 27).

De lo precedente se colige que la empresa demandada canceló la totalidad de las obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo. No hay lugar al pago de diferencias, y se absolverá a la demandada por este concepto.

Indemnización moratoria artículo 65 del CST: cabe anotar que la misma se mantendrá incólume, dado como quedó demostrado, que la sociedad empleadora canceló a su otrora trabajador las prestaciones sociales, mucho después de fenecido el vínculo, con el título judicial tantas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

veces mencionado, y que reposa a folio 27 del plenario. El texto legal es el siguiente:

Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Resulta de bulto como quedó en evidencia a lo largo del trasegar procesal, que la demandada no pagó a la terminación del contrato las prestaciones que le adeudaba su trabajador, sin embargo, no debe entenderse que esta indemnización opera en forma automática, pues así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4029-2018 «[...] *es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder [...]*».

Bajo este criterio jurisprudencial se observa, que no existen razones que justifiquen el proceder del empleador, que decide cancelar su obligación mucho tiempo después de la finalización del vínculo, aunado a ello, pese a ese pago extemporáneo, niega rotundamente la existencia del vínculo laboral en este litigio, cuando se itera, todas las pruebas apuntan a establecer la existencia del mismo. La mala o buena fe, existe o no, no hay una definición parcial o una tal vez de cara a este concepto.

Permanece inamovible la condena por este concepto en las condiciones en que fue impuesto por la juzgadora de primer grado. Si se liquida con el nuevo extremo final se rompe con el principio de *non reformatio in pejus*, pues su cuantía afectaría al apelante al incrementar la condena impuesta.

Responsabilidad solidaria (artículo 34 del CST): Frente a este particular, y de cara a la inconformidad planteada por el demandado solidario, recordar lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL17473-2017, cuando el máximo ente de la jurisdicción ordinaria laboral, dijo:

[...] la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del C.S.T., frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria, aun cuando surjan como consecuencia de una conducta atribuible al contratante, por cuanto “la solidaridad que emana de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador”.

Bajo la misma línea jurisprudencial, y en un caso de contornos similares, explicó que el beneficiario o dueño de la obra debía hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenían derecho los trabajadores del contratista independiente, por la vía de la solidaridad laboral, pues se benefició del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no era extraña a lo que constituía el núcleo de sus actividades, «[...] la solidaridad se predica frente a la función de vigilancia ejercida por las entidades públicas»⁶. Tampoco se alterará la decisión en este sentido.

Llamamiento en garantía y la ineficacia declarada del mismo: el artículo 66 del CGP reza: *«Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz».*

A la óptica legal, resulta evidente que, de exceder el límite temporal en ella impuesto, el llamamiento en garantía es ineficaz, no se puede entender de otra forma.

El llamamiento en **garantía** fue admitido con auto del 19 de mayo de 2016, y la vinculación al proceso de la llamada se dio el 23 de febrero de 2017 (f.º 232), casi un año después.

Se itera, esta es una norma de orden público, no un razonamiento optativo, por lo que de conformidad con el artículo 230 de la CP, los jueces en sus providencias están sometidos a ella.

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se les impondrán a los recurrentes en un 50% a cargo de cada uno, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

⁶ CSJ SL2421–2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE** contra **CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS** y solidariamente el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, al que fue llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, en el sentido de señalar que la relación laboral estuvo vigente del 9 de octubre de 2013 al 12 de enero de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, en su lugar se absuelve a las demandadas del pago de diferencias por concepto de prestaciones sociales y de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se indicó.

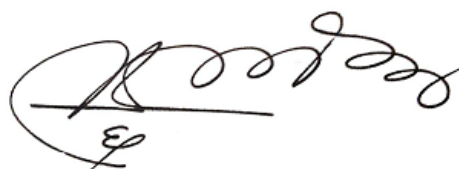
TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión apelada.

CUARTO: Costas como se indicó en el presente proveído.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

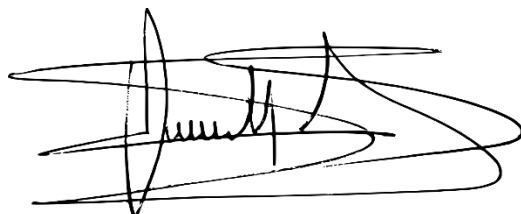
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00499-02
DEMANDANTE: JORMAN DAVID SANDOVAL PUCHE
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS AC SAS Y OTRO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado